



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONVENIOS MILITARES ENTRE JEFES MILITARES

TESIS que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
presenta el pasante
EDUARDO MONDRAGON MURILLO

Ciudad Universitaria, D. F., 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre querida DOÑA
MARIA MURILLO DE MONDRAGON,
prototipo de abnegación.

A mi padre querido
DON ANTONIO MONDRAGON PURECO,
ejemplo de sencillez, prudencia y honradez.

In memoriam de mi tío
EXCMO. Y REV. DR. DN.
LUIS MA. MARTINEZ,
ARZ. PRIM. DE MEXICO
a quien tanto debo en mi formación.

A mi virtuosa esposa MA. EUGENIA SOSA
DE MONDRAGON
agradeciéndole sus grandes sacrificios.

Con cariño paternal a mis queridos hijos:
MA. ANTONIETA, EDUARDO EUGENIO,
PEDRO DE LUIS MA., MA. GUADALUPE,
JOSE ANTONIO y GABRIEL MONDRAGON
SOSA.

Con cariño fraternal a mis hermanos:
RAMON y RAFAEL.

A mis queridos maestros, con
respeto, admiración y gratitud
DR. Y GRAL. OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ y
DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI

Con gratitud imperecedera
a mi apreciable maestro,
DON FELIX BARCENAS GALLARDO, C. P.

A todos mis familiares, con el gran
afecto que siempre les he profesado.

A mis amigos!

MARGARITO DIAZ SÁLGADO,
HUGO MORESCHI OVIEDO y
JAIME GARCIA ROMERO.

"Ando despacio, pero jamás desando lo andado".

ABRAHAM LINCOLN.

PROEMIO

Cumpliendo con el requisito que impone la Universidad Nacional Autónoma de México, para obtener el título de Licenciado en Derecho, someto este breve trabajo a la consideración del Honorable Síndico. Lo hice inspirado por la inquietud que en mí despertó, la sabia cátedra de Derecho Militar que nos impartió nuestro querido maestro el Dr. y Gral. Dn. OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ.

El Derecho Castrense se aplica en un ámbito muy amplio al cual, creemos, merece dársele la importancia debida y además como dice el propio maestro VEJAR VAZQUEZ, "debe ser considerado como una disciplina independiente o autónoma".

Este ensayo, indudablemente adolece de deficiencias tanto de estilo como en la profundidad del tema, pero, válgame de excusa la falta de un conocimiento sistemático de la materia que solo la práctica constante da. Mi gratitud anticipada, por la benevolencia con que lo acogan los distinguidos miembros del H. Jurado.

CAPITULO PRIMERO

ACUERDOS INTERNACIONALES

- 1.—Tratados: a) Definición
b) Clases y formas
c) Negociación y conclusión
d) La ratificación
e) Adhesión, accesión
f) Reservas
g) Registro
h) Efectos
i) Interpretación
j) Extinción
- 2.—Convenciones.
- 3.—Protocolos.
- 4.—Acuerdos Administrativos.

CAPITULO PRIMERO

ACUERDOS INTERNACIONALES

1. --TRATADOS.

a) DEFINICION

Louis Cavaré en su obra "El Derecho Internacional Público Positivo", al hablar sobre los tratados, nos da los siguientes conceptos: "En su sentido general el tratado aparece como un acuerdo realizado entre entidades políticas, que tengan internacionalmente la calidad de Estados y obrando en tanto que sujetos del Derecho Internacional"; agregando "El tratado constituye la forma que reviste los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales efectuados entre Estados, poco importa el nombre con que se le denomine: Pacto, Tratado, Convención, Declaración, Arreglo, Acuerdo, Protocolo, etc."

Se entiende por tratado internacional al acuerdo formalmente expresado entre dos o más Estados, por el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente.

Es la forma jurídica típica y más difundida para estatuir la cooperación entre los Estados.

Son los Estados las partes de los tratados y en uso de su soberanía los realizan.

Los tratados concluidos entre organizaciones internacionales expresan, en último análisis, una delegación de los derechos de los Estados mismos, como sujetos del Derecho Internacional.

Su contenido puede referirse a los aspectos más variados de las relaciones interestatales, pero su objeto solamente puede consistir en algo legítimo y posible en cuanto a su cumplimiento.

Los tratados asimismo pueden determinar las relaciones entre los Estados, tanto en guerra como en paz.

La expresión voluntaria del deseo de las partes y la igualdad y beneficio mutuo, han de ser los principios jurídicos básicos subyacentes a los tratados internacionales.

La fuente más importante de la rama del derecho de gentes son los tratados internacionales, afirmación ésta que confirma el Estatuto de las Naciones Unidas. El preámbulo de esta Carta alude a la necesidad de crear las condiciones "bajo las cuales la justicia y el respeto de las obligaciones nacidas en los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional puedan conservarse". Como se ve, los tratados suele ser considerados como la fuente primordial de las obligaciones internacionales. El Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, cuya función es la de decidir, ateniéndose al Derecho Internacional, de las cuestiones que se le someten, aplica en primer lugar los convenios internacionales que, tanto general como particularmente, fijan las normas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.

Los tratados internacionales deben ser cumplidos *pacta sunt servanda*. Este principio, de la mayor trascendencia para el Derecho Internacional, expresa la actitud del derecho de toda la humanidad progresista consagrada secularmente por la tradición jurídica. Sin el reconocimiento del axioma de que los tratados internacionales deben ser cumplidos, no es posible intercambio alguno entre los pueblos ni tampoco el Derecho Internacional. Como ya se indicó anteriormente, este principio se encuentra declarado en el preámbulo a la Carta de las Naciones Unidas, y se deduce igualmente de su artículo 2. Principio número 2, que subraya la responsabilidad de los Estados en lo referente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas a consecuencia de la aceptación de la Carta.

En las relaciones internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discute, se sostiene.

Tratados iguales son aquellos que son concluidos en un plano de igualdad por las partes. Los tratados desiguales no cumplen en cam-

bio con tan elemental requisito. Estos últimos no son jurídicamente vinculantes; los tratados iguales deben ser estrictamente observados.

Además los tratados deben tener su fundamento en la igualdad soberana de las partes contratantes.

b) CLASES Y FORMAS

En la teoría del Derecho Internacional los tratados se dividen según se refieran a un problema determinado (así, tratados de alianza, de delimitación, de cesión territorial), o establezcan las normas que han de regir el conjunto de relaciones interestatales, por ejemplo el estatuto de las Naciones Unidas y los acuerdos acerca de las leyes y costumbres de la guerra; los primeros son tratados-contratos, y los segundos tratados normativos, entre los cuales la Carta de las Naciones Unidas es de una importancia muy particular.

Pero esta división es discutible, y desde luego no entraña diferencia alguna entre los tratados en cuestión en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica y a su fuerza legal como fuentes de derecho. En principio, todos los tratados son normativos en cuanto establecen las normas de conducta que las partes se comprometen a seguir.

Las diversas formas de los documentos internacionales no tienen significado jurídico esencial alguno. Como tampoco ofrece la práctica internacional un criterio definitivo para su utilización.

El vocablo "tratado", incluye las más variadas vinculaciones interestatales, bilaterales o plurilaterales: tratados de paz, tratados comerciales, etc.

No existe clasificación alguna de los tratados internacionales. Los tratados se dividen en bilaterales y plurilaterales ateniéndose al número de partes, pudiendo su contenido ser de lo más heterogéneo.

Pueden pactarse tratados de amistad, cooperación y asistencia mutua.

c) NEGOCIACION Y CONCLUSION

El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de uno bilateral.

Para concluir un tratado bilateral, lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran, por cada Estado, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del tratado propuesto.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama "pleno poder". Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del derecho común, se menciona del agente, o sea, para lo que está autorizado.

En el caso de acuerdos generales o multilaterales el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, porque es menester alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes. Aunque es frecuente que cada Estado participante, manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá numerosas dificultades imprevistas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, envían sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no se intercambian, sino se depositan, y la verificación la realiza usualmente la cancillería del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Una vez que se adopte un texto definitivo, se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios, en tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (alternat, pell-mell, etc.)

d) LA RATIFICACION

Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. La práctica de la ratificación, relativamente

moderna, arranca desde la Revolución Francesa, o sea, con la organización democrática del Estado.

No existe, en los sistemas constitucionales de los países, normas para regular la ratificación de los pactos, pero sí hay una práctica bien acusada, de la que pueden inferirse reglas generales.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. Concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El Jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra como es lo ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables.

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte, el Jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sean, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe de Estado de que se ratifica el tratado.

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar donde se ha perfijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios que se hayan designado para tal efecto —y parece conveniente aclarar que no se requiere pleno poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación— se cambian los instrumentos, debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes, que suscriben los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación. Es de advertirse que no se concibe ratificación que no sea escrita.

Cuando se trata de ratificaciones a tratados multilaterales, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados contienen cláusulas, que rigen el depósito de las ratificaciones. El gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ya hayan ratificado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada en vigor del tratado debe retrotraerse a la fecha de la firma del acuerdo, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia. (La Convención Interamericana de Tratados, La Habana, febrero de 1928, en su artículo 8º. establece que los tratados entrarán en vigor desde la fecha de su ratificación.)

Una vez otorgada, la ratificación no puede revocarse ni aun cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades, como la de la promulgación. Caso ejemplar fue la petición del Gobierno de México, en 1924, al de los Estados Unidos, referente a dejar sin efecto el depósito de ratificación a la Convención de la Unión de París para la Protección Internacional de la Propiedad Industrial, reformas de Washington de 1911, que el Gobierno usurpador de Huerta había efectuado en 1913.

e) ADHESION, ACCESION

En numerosos casos, en los tratados por declaración expresa, se permite a los Estados no signatarios por un acto unilateral, ser parte de los mismos. La diferencia de nombre —adhesión o accesoión— no cambia el fondo del acto.

La adhesión puede ser limitada cuando se reserva a ciertos Estados designados en el tratado. Puede ser ilimitada, es decir, para cualquier Estado sin distinción. La adhesión, de acuerdo con la opinión reinante, es un acto unilateral, por lo que la regla de la ratificación no se le aplica por no ser un acto contractual, corresponde al gobierno que se adhiere, obtener previamente las autorizaciones legislativas necesarias antes de realizar el acto de adhesión.

f) RESERVAS

Un Estado, al demostrar su consentimiento a un acuerdo, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. O también, quiere un Estado manifestar que el tratado, por él, tiene tal o cual interpretación, y en este caso recibe eso el nombre de "declaración interpretativa" por más que la esencia

es la misma, pues el Estado queda obligado solo en los límites de su interpretación.

En los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización uniforme y homogénea de acuerdos internacionales. Es cierto que merced al sistema de las reservas se obtiene que se lleguen a firmar pactos internacionales que de otra manera sólo contarían con unos cuantos contratantes, pero también es verdad que los diplomáticos prefieren asegurar su posición con sus gobiernos limitando hasta el mínimo las obligaciones de ese Estado. En muchos tratados plurilaterales recientes, es factible observar formuladas con ligereza, y a veces, tan sólo para garantizar su autor, un papel de persona hábil, observador y meticoloso.

g) REGISTRO

Woodrow Wilson había expresado, en sus 14 puntos, que ya no habría más pactos secretos, y que se aboliría la tortuosa diplomacia que no fuese abierta, porque ello había sido factor de desagrado general (Punto No. 1 del mensaje de 8 de enero de 1918). Por ello, en el Pacto de la Sociedad de Naciones se incluyó una disposición, el artículo 18, que establecía la obligación de registrar en la Secretaría General y de publicar los pactos llevados a efecto entre miembros de la Liga, o entre un miembro y otro Estado, bajo la pena de que no se consideraba obligatorio tal tratado por falta de registro. Cerca de 5,000 tratados fueron registrados durante la vida de la Sociedad de Naciones. Nunca llegó a ponerse a prueba este artículo, y, por lo tanto, solo en hipótesis se examinaba si el pacto que no cumpliera con tales requisitos era nulo, o anulable, o simplemente no producía efectos.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones abunda en las mismas cuestiones, pues dispone que ninguna parte en un tratado que no haya sido registrado y publicado por la Secretaría podrá invocar ese tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Además ese registro debe hacerse "a la brevedad posible" por lo que la sanción por falta de registro es bastante drástica.

h) EFECTOS

El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios, pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que los informa.

Los tratados obligan al Estado en todo su territorio, por lo común salvo el caso de ciertas zonas o la aplicación a las colonias, si así se ha convenido.

Pero también, los tratados producen efectos con respecto a terceros Estados, que no son partes ni pueden serlo. Hay convenios destinados exclusivamente a afectar, favoreciéndoles o perjudicándoles, a terceros, aunque este tipo de tratados constituyen ya auténtica excepción como los de garantía.

Hay, por último, un grupo de tratados que por virtud de un cierto mecanismo generan efectos con respecto a terceros ajenos, pero aquí se busca precisamente ampliar los efectos, de una manera jurídica. Tales son los pactos de comercio en los que aparece la "cláusula de la nación más favorecida". Tiene por objeto esa fórmula, extender los beneficios que se concedieron a una nación por otro tratado, a la parte que está pactando.

La razón de la supervivencia de esta cláusula, que tuvo su apogeo a fines del siglo XIX, está en que siempre ha sido un asunto de interés vital para cada Estado, un tratamiento tan favorable como el que concede aquel a otros Estados. Por ello tratan de asegurarse garantías y privilegios mutuos, para no estar en competencia desventajosa. La cláusula, por otra parte, es un dispositivo que evita la necesidad de repeticiones en los tratados.

i) INTERPRETACION

Sin perder de vista la real naturaleza de los tratados internacionales, se podría decir que son contratos, y como tales, están sujetos a reglas de interpretación. Pero no existe en el Derecho Internacional un sistema de interpretación de los tratados. Lo que existe es un con-

junto de reglas derivadas de las prácticas, de la analogía y del sentido común.

j) EXTINCION

Los tratados internacionales, terminan sus efectos por causas muy diversas y unas de ellas surgen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen a posteriori.

Entre las primeras han de mencionarse el término, la condición, la ejecución y la denuncia. Caben, entre las segundas, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, y, bajo ciertas circunstancias, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el acuerdo.

Comúnmente queda prevista en el tratado la duración del mismo.

2.—CONVENCIONES

La convención constituye una de las formas que suele asumir el tratado internacional. Su diferencia, empero, no es susceptible de lograrse con rigurosa exactitud.

El tratado abarca, en un sentido amplio, toda clase de instrumentos jurídicos internacionales. La gran variedad de ellos ha permitido sostener que la única característica universal de los tratados es, según lo expresa F. A. Ursúa en su Derecho Internacional Público, "la consignación por escrito de un acuerdo entre entidades políticas con las formalidades conducentes a asegurar su cumplimiento".

Aun cuando no exista concordancia plena en la doctrina, se utiliza la palabra tratado, para referirse a los acuerdos políticos de gran importancia y trascendencia, en el plano internacional. Así los tratados de Westfalia, 1648; de Viena, 1815; de París, 1856; de neutralización del Canal de Suez; de Montevideo, 1889. Se emplea el vocablo convención, para aplicarlo a acuerdos internacionales cuyo contenido suele ser ajeno a la política, y que, generalmente, revisten menor solemnidad que los tratados: las convenciones postales, las monetarias, de comercio.

Otro rasgo diferencial es el de que las convenciones pueden ser suscritas por las cancillerías o por los jefes de Estado, mientras que los tratados son siempre por los jefes de Estado.

Sin embargo, no se ha observado a través de las realizaciones históricas una absoluta y completa sujeción a los conceptos precedentes expuestos. Algunos ejemplos permiten advertir que acuerdos internacionales similares por su contenido reciben la designación de tratados o de convenciones indistintamente, lo que revela una arbitrariedad en el lenguaje que podría inquietar a quien buscarse rigurosa precisión en el léxico jurídico internacional. Observemos: En la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, se aprobaron los siguientes convenios: I.—Para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales; II.—Relativo a la Ruptura de las Hostilidades; III.—A la Limitación del Empleo de la Fuerza para el Cobro de Deudas; IV.—A las Leyes y Costumbres de la Guerra; V.—A los Derechos y Deberes de las Potencias y de las Personas Naturales en caso de Guerra Terrestres; VI.—Sobre el Tratado de los Buques Mercantes Enemigos al Romperse las Hostilidades; VII.—Sobre la Transformación de los Buques Mercantes en Buques de Guerra; VIII.—Sobre la Colocación de Minas Sub-Marinas Automáticas de Contacto; IX.—Relativo al Bombardeo por Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra; X.—Sobre el Establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas.

Los doctores Moreno Quintana y Bollini Shaw, consideran al tratado como voz genérica, dentro de la cual encuadran la convención que se refiere a tratados de menor importancia.

Para el doctor Isidoro Ruiz Moreno, en cambio, la palabra convención es la expresión genérica, es decir, que le corresponde el sentido de definición que el mismo da de los tratados: "Actos por los que se crean modifican, renuevan o extinguen obligaciones internacionales". Considera que dentro de esa definición caben todas las demás formas de acuerdo de voluntades internacionales, y aplica el término tratado, para "las convenciones más importantes por su objeto, o por el número e importancia de los estados que las suscriben".

3.—PROTOCOS

Los acuerdos más diversos entre gobiernos en los que potentizan sus intenciones en cuanto a la adhesión a tratados, y en cuanto a reservas, moratorias y transferencias de derechos, etc., suelen formularse bajo la forma de protocolos.

Los protocolos de conferencias, cuando son firmados por los participantes, pueden también incluirse en esta categoría. El 28 de septiembre de 1955 se concluyó en La Haya un protocolo que enmendaba el convenio y regulación del transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

Conviene distinguir entre el protocolo como forma de compromiso internacional y el protocolo en el sentido de agregado de normas que rigen las ceremonias y la etiqueta diplomática.

4.—ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

Nos hemos de referir ahora a los acuerdos administrativos internacionales, los cuales no se someten a la aprobación del senado, según lo previene el artículo 76, Fracción I de nuestra Constitución Política.

La cada vez más creciente actividad internacional y por tanto la necesidad, cada vez mayor de alcanzar rapidez en las negociaciones diplomáticas, ha hecho que los gobiernos celebren pactos con la denominación de "Acuerdos Administrativos", cuya constitucionalidad y eficacia interna no es posible admitir, pero cuyo empleo es imperioso.

Por la razón anterior, nos es necesario penetrar a lo más hondo de nuestras disposiciones constitucionales en busca del precepto, si es que lo hay, que permita celebrar acuerdos administrativos internacionales o, por lo menos, limitar sus efectos jurídicos a los términos de las facultades del Ejecutivo y permitir que este poder goce de cierta discrecionalidad, para llevar a cabo su celebración sin ir en contra de los preceptos que de manera imperativa impone la Constitución.

Desde el punto de vista formal existen diferencias notorias entre los tratados y los acuerdos administrativos, y así tenemos que, mientras en los tratados figuran invariablemente los plenipotenciarios del jefe de Estado, en los segundos algunas de las partes carecen de ellos; en tanto que los tratados se someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, los acuerdos administrativos no llenan este requisito; los tratados están supeditados en su vigencia internacional a la solemnidad de la ratificación del jefe de Estado, una vez que han sido aprobados por el Senado, y los acuerdos administrativos entran en vigor por la fuerza misma de sus estipulaciones; por últi-

mo, los tratados han de ser promulgados y publicados para alcanzar vigencia en el interior del país y los acuerdos administrativos obtienen su vigor, aún en lo interno, sin esos requisitos.

No obstante las diferencias formales expuestas, los tratados son leyes que no tienen sino una limitación especial; la que la Constitución cuidó de consignar en el inciso f) del artículo 72, en el cual se conoce como principio de la autoridad formal de las leyes y que establece que: "en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación", lo que equivale a decir que los tratados carecen de eficacia para reformar o derogar las leyes; como consecuencia de este principio podemos afirmar, que los tratados son leyes de una categoría especial sin dejar de ser leyes.

Ahora bien, si en atención al alcance que hemos señalado para la facultad reglamentaria del Presidente, éste, puede expedir los reglamentos que sean necesarios a su juicio, para la exacta observancia de los tratados internacionales y además, si tales reglamentos o acuerdos administrativos, como es su objeto a proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de los actos internacionales: ¿qué objeción se podría formular constitucionalmente hablando, en el sentido de que el Presidente lo haga de acuerdo con el Estado co-contratante?

A ello se puede contestar afirmativamente, que es posible que conforme a nuestra Constitución, el Presidente de la República celebre acuerdos administrativos internacionales, toda vez que como ya se expresó, la creciente actividad de las negociaciones diplomáticas en el campo internacional, exigen una pronta solución y por esta razón la actividad presidencial desarrollada en los multicitados acuerdos administrativos, ha venido constituyendo una costumbre que hasta cierto punto, es de aceptar para la expedita solución de las negociaciones de tipo internacional.

Pasquello Fiore, en su Derecho Internacional Codificado, consigna en el artículo 722 que: "En el cuerpo de un tratado o en una convención particular y accesoria, las partes pueden asegurar la ejecución de las obligaciones suscritas proporcionando garantías reales o autorizando el empleo de uno de los medios admitidos por el Derecho Internacional".

La posibilidad internacional antes mencionada, es a nuestro juicio también una posibilidad constitucional y engendra uno de los aspectos en que se desenvuelve la actividad administrativa del Estado en el campo internacional. La concertación de acuerdos administrativos a la luz de nuestra Constitución y de acuerdo con el criterio interpretativo que de ella tenemos, es posible si es llevada a cabo por el Presidente de la República, o por el funcionario que él autorice, siempre y cuando los referidos acuerdos administrativos reglamenten o interpreten los tratados formales, es decir, los tratados celebrados por el Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores, y que se limiten en su alcance y contenido y no excedan en este sentido a los tratados, constituyendo así el conjunto de elementos y medios necesarios para la exacta observancia del tratado. En resumen, el acuerdo administrativo internacional debe ser en relación al tratado, lo que el reglamento es con respecto a la ley.

Como resultado de los anteriores razonamientos podemos concluir, que los acuerdos administrativos internacionales no son una fuente directa de obligaciones y derechos, y los que pudieran establecer, no constituyen sino los medios jurídicos y de otra naturaleza, para llevar a cabo el cumplimiento de las estipulaciones consignadas en el tratado a que se refieren, que es donde en realidad reside la verdadera fuente de Derecho.

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRATADOS DE PAZ

- 1.—Concepto.
- 2.—El tratado de Versalles. Cláusulas Militares.
- 3.—El Tratado de Paz con el Japón. Cláusulas Militares.

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRATADOS DE PAZ

1.—CONCEPTO

Louis Delbez en su libro "Los principios generales del Derecho internacional público", nos define que "mediante los tratados de paz, los beligerantes declaran solemnemente que las hostilidades entre ellos han terminado y fijan las condiciones del restablecimiento de las relaciones amistosas", agregando que, "se rigen por los principios generales de todos los tratados".

El estado de paz comienza, normalmente, con el cambio de los documentos de ratificación del tratado de paz o al momento de su depósito en un lugar determinado.

El contenido de los tratados de paz es muy variable. En general, el texto, después de enumerar a las partes contratantes, menciona el restablecimiento de la paz y la reanudación de las relaciones diplomáticas.

Otras estipulaciones son normalmente las siguientes: las referentes a los cambios territoriales; el canje de prisioneros; la restitución de bienes privados; la reparación de los daños causados por el enemigo; las garantías de ejecución, etc.

2.—EL TRATADO DE VERSALLES. CLAUSULAS MILITARES

Al terminarse la primera guerra mundial, se firmó en el palacio de Versalles en 1919, el tratado de paz con Alemania, bajo cláusulas militares, que tendieron a su desarme total, dejándola en condiciones

de que no pudiera pensar en mucho tiempo en el desquite y poniéndola a merced de sus enemigos. Comprenden lo relativo a fortificaciones, Ejército, Marina y Fuerzas Aéreas.

Se prohibió levantar fortificaciones en el Sarre. Otras dos cláusulas insertas entre las denominadas políticas, establecieron: la primera, la neutralización del Rhin, prohibiendo que Alemania sostuviera o construyera fortificación alguna sobre la orilla izquierda de este río y también sobre la orilla derecha al O. de una línea trazada a 50 Kms. al E. del mismo río; prohibiéndose igualmente en este territorio la concentración temporal o permanente de fuerzas armadas, toda clase de maniobras y la conservación de toda facilidad material para la movilización; con la sanción de que si Alemania violase de un modo cualquiera estas disposiciones, se la considerara como autora de un acto hostil contra las Potencias vencedoras y premeditado para perturbar la paz del mundo. La otra cláusula obligó a Alemania a destruir por su cuenta todas las fortificaciones, establecimientos militares y puertos de las Islas de Heligoland y Düne, bajo la inspección de los aliados, y sin que tales fortificaciones, establecimientos y puertos pudieran ser reconstruidos ni construirse en lo futuro obras semejantes.

Por lo que se refiere al Ejército, se reducía el de Alemania, entre todas las armas, a 100,000 hombres incluyendo oficiales (4,000 como máximo), y depósitos fijándose minuciosamente los armamentos, municiones y material para este ejército. A fin de evitar que estas disposiciones pudieran ser burladas, se estableció: la disolución del Estado Mayor General Alemán y todas las organizaciones similares, prohibiendo su reconstitución en cualquier forma; que la fabricación de armas, municiones y cualquier otro material de guerra sólo se efectuase en factorías o fábricas comunicadas a las cinco Potencias aliadas y asociadas y aprobadas por ellas, pudiendo limitar el número; que el reclutamiento fuera solo voluntario, vedando el servicio militar obligatorio y universal; que el número de escuelas militares sería el absolutamente indispensable para el reclutamiento de las unidades permitidas; que las asociaciones de todas clases (Universidades, sociedades de soldados licenciados, clubes de tiro o de turismo, etcétera), cualquiera que fuera la edad de sus miembros no debería ocuparse en materias militares, ni tener conexión alguna con el ministerio de la Guerra ni con otra alguna autoridad militar; negándoseles, particu-

larmente, instruir o ejercitar a sus miembros, o darles medios para que se instruyera o ejercitaran en la profesión o uso de las armas; y que Alemania no acreditaría ni enviaría a ningún país extranjero misión alguna militar, naval o aérea, ni autorizaría que saliera de su territorio ninguna de estas misiones; debiendo además, adoptar las medidas adecuadas para impedir a sus súbditos que dejaran su territorio con objeto de alistarse en el Ejército, Marina o servicio aéreo de cualquier potencia extranjera, o de agregarse a ellos con el fin de asistir a la instrucción militar, naval o aérea, o de dar instrucción de cualquiera de estas clases en país extranjero.

Las cláusulas navales fueron todavía más duras. Por ellas hubo de entregar Alemania a los aliados: 1o. todos los buques de guerra, de superficie, que no se encontraban en puertos alemanes, pasaron ipso facto a pertenecer a aquellos; 2o. en el término de un mes, todos los submarinos buques y diques para ellos, prohibiéndose la construcción o adquisición de submarinos; ni aun para usos comerciales; 3o. en el término de dos meses, y de los buques en su poder 8 acorazados de combate; 8 cruceros ligeros, 42 destroyers modernos y 50 torpederos modernos; debiendo todos estos buques (que formaron una respetable escuadra) llevar sus cañones a bordo. Ni aun lo que restó pudo conservar armado al pueblo alemán, pues se le obligó a desarmar los cruceros auxiliares y la flota auxiliar y a desmontar todos los buques que tuvieran en construcción. De modo que su escuadra sólo pudo constar de 6 acorazados, 6 cruceros, 12 destroyers y 12 torpederos y sin submarino alguno.

Para reducir a la impotencia esta flota que quedaba en servicio activo, se adoptaron las disposiciones siguientes: 1a.—Los cinco aliados fijaron la cantidad de armas, municiones y material de guerra que cada buque podría tener a bordo, y exigieron la entrega de cuanto tuviese Alemania más allá de lo fijado; 2a.—Alemania no podía construir ni adquirir otros buques de guerra que los destinados a reemplazar las unidades en servicio activo; pero los acorazados de combate y los cruceros sólo podían reemplazar a los veinte años contados desde su botadura y los torpederos y los destroyers a los quince no pudiendo pasar de 10,000 toneladas los nuevos acorazados, de 6,000 los cruceros, de 800 los destroyers y de 200 los torpederos; 3a.—El personal total de la marina alemana, incluso las dotaciones de la escuadra,

defensa de las costas, estaciones de señales, administración y otros servicios terrestres, no debía exceder de 15,000 hombres incluyendo los oficiales (1,500 como máximo) y soldados de todos los grados y cuerpos, y 4a.—Este personal sería reclutado enteramente por compromisos voluntarios, por un período mínimo de veinticinco años consecutivos los oficiales y doce años los suboficiales, marineros y soldados; los que fuesen licenciados no debían recibir nueva instrucción naval o militar de ningún género, ni prestar nuevos servicios en la marina o en el Ejército de tierra; y tampoco ningún oficial o marinero de la marina mercante podía recibir género alguno de instrucción militar.

Todavía fueron más duras las condiciones relativas a la aeronáutica militar o naval, pues se obligó a Alemania a entregar toda la suya con todas las instalaciones armamentos, aparatos, complementarios, etc., a las cinco potencias aliadas en los lugares designados por éstas, sin que en lo sucesivo (desde el 1o. de octubre de 1919) pudiesen comprender las fuerzas armadas alemanas fuerza alguna aérea militar o naval.

Para inspeccionar la ejecución de las cláusulas militares, navales o aéreas, por Alemania, se constituyeron Comisiones interaliadas, y residentes en territorio alemán y el sostenimiento y gastos de las cuales fueron por cuenta del Estado Alemán; viniendo éste obligado a darles todo género de facilidades y datos para el cumplimiento de su misión.

3.—EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPON. CLAUSULAS MILITARES

Este Tratado de Paz fue firmado el día 8 de septiembre de 1951 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1952 (sección segunda). Fue suscrito en San Francisco California, Estados Unidos. Entre los Estados signatarios estuvo México (*).

Estimamos que las únicas cláusulas militares del tratado, fueron las dos siguientes:

* México, por primera vez en su historia, se declaró en estado de guerra en el año de 1942, contra los países del eje Alemania-Italia-Japón, como consecuencia del hundimiento de barcos petroleros mexicanos, por submarinos alemanes en el Golfo de México. Por lo que se refiere a las relaciones de México con Alemania e Italia, al concluir la segunda guerra mundial, nuestro país, las reanudó sin haberse celebrado hasta la fecha, ningún tratado de paz. Con Italia se restablecieron las relaciones diplomáticas en el año de 1946 y con Alemania hasta 1952.

"Artículo 6o. a) Todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después de que entre en vigor el presente Tratado y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 90 días a contar de esta fecha. Sin embargo esta disposición no impedirá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte y el Japón por la otra. ..."

"Artículo 11.--El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como fuera del Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea por resolución del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y a recomendación del Japón. En el caso de personas sentenciadas por el Tribunal Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino por resolución de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y a recomendación del Japón".

En el Tratado de paz con Japón, no se hizo clasificación como en el Tratado de Versalles de 1919, en el que claramente se separaron las cláusulas militares, políticas, etc.

CAPITULO TERCERO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Y NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO TERCERO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace intervenir en las relaciones internacionales de modo y en medidas diversas, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El Presidente representa a México en sus relaciones con los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único Poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político, apoyan y autorizan su acción internacional.

El Congreso tiene la posibilidad de participar en la política extranjera, mediante su facultad constitucional de declarar la guerra y por aquella otra facultad que se ha considerado impracticable, de autorizar a los Estados-miembros para hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera.

Y así llegamos a la función exclusiva que la Constitución otorga al Senado, para aprobar los tratados celebrados por el Presidente, según lo expresa en su fracción I del artículo 76. Esta facultad fue acogida de la Carta de Filadelfia.

La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno, por la concurrencia de dos voluntades: la del Presidente y la del Senado.

Surge así en el derecho interno, un acto único, aunque complejo, que a su vez es acto unilateral en la esfera del derecho de gentes, puesto que para la producción del acto bilateral, que es el tratado, se necesita la concurrencia de voluntad del otro Estado contratante.

En la formación de aquella voluntad unilateral dentro de nuestro derecho, es posible observar varias fases sucesivas.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes de los jefes de Estado, culminan en la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese solo hecho, pues a diferencia del mandato civil los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el tratado concluido.

En nuestro derecho constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa autorización de éste por el Senado. Así, pues, el acto propiamente de derecho interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al derecho internacional, a saber: la conclusión del tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente.

El Senado puede no aprobar un tratado concluido por el Presidente, o introducir en él enmiendas o reservas. En el primer caso el Presidente no puede constitucionalmente ratificar el tratado y si lo hiciere, aparte de su responsabilidad constitucional crearía una doble situación jurídica: a) la de invalidez del tratado en el orden interno, conforme al artículo 133 el cual en su parte relativa dice "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."; y b) la de su existencia en el orden internacional mientras subsista la voluntad del otro Estado signatario, pues debe entenderse que internacionalmente el Senado no es parte en la celebración de los tratados, la que se consuma por la voluntad bilateral de los Estados signatarios, expresada mediante la ratificación de los jefes de Estado. En cuanto a las enmiendas o reservas, carecen de eficacia mientras no sean aceptadas por el Estado co-contratante; según su importancia se traducen en el repudio total o parcial del tratado.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que lo pone en el trance de no ratificar el tratado. Ello se debe a que, una vez satisfecho el requisito interno de la aprobación de la Cámara Alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional, al que pertenece la ratificación de los tratados. Otra sería la solución si se entendiera que la voluntad del Senado se proyecta en la esfera internacional, integrando con la del Presidente la voluntad del Estado Mexicano; pero esta posición, que se discutió en otro tiempo en Estados Unidos, sería insostenible dentro de nuestro texto constitucional, donde la facultad es de aprobar, no de dirigir ni de aconsejar.

Nuestra Constitución, al igual que la norteamericana, no concede intervención al Senado en la abrogación y en la denuncia de los tratados. La facultad, por lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

CAPITULO CUARTO

CONVENIOS INTERNACIONALES ENTRE JEFES MILITARES

- 1.—Generalidades. a) Los Carteles. b) Los Parlamentarios.
- 2.—La Tregua o Suspensión de Armas. a) La Tregua de Dios. b) Diversos conceptos. c) Jefes Militares que intervienen en la tregua. d) Forma. e) Validez.
- 3.—Las Capitulaciones. a) Régimen de Capitulaciones en favor de extranjeros. b) Capitulaciones Matrimoniales. c) Capitulaciones de Guerra.
- 4.—El Armisticio. a) Efectos. b) Estipulaciones. c) Control. d) Validez. e) Sanciones en caso de violarse.

CAPITULO CUARTO

CONVENIOS INTERNACIONALES ENTRE JEFES MILITARES

1.—GENERALIDADES

Los convenios o convenciones entre los jefes militares, son los acuerdos que celebran o concertan con fines múltiples.

Hemos de referirnos a los convenios que suspenden las hostilidades entre los beligerantes, cuya forma y contenido varían de acuerdo con el grado de importancia que afectan a los Estados contendientes, pero siempre serán los jefes militares los que inicien dichos convenios.

Francisco A. Ursúa en su libro "Derecho Internacional Público", expone que dentro de las operaciones hostiles, los beligerantes tienen la necesidad de tratar con el enemigo para determinados fines concretos relacionados, sea con operaciones, sea con su interrupción temporal. Las convenciones militares se distinguen de los tratados de paz, en que las primeras no ponen fin a las hostilidades sino que solo las suspenden, mientras que los segundos, sí terminan con la guerra.

Louis Delbez nos dice que el fin del estado de guerra se realiza en tres etapas: convención militar, preliminares de paz y tratados de paz; y agrega lo siguiente: las convenciones militares son LAS SUSPENSIONES DE ARMAS, LAS CAPITULACIONES Y LOS ARMISTICIOS. Todas estas convenciones o convenios son acuerdos formales entre los beligerantes y obligan a ambas partes a hacer o abstenerse de realizar determinadas operaciones o hechos. Nos encontramos pues con el principio relativo a que todo pacto celebrado válidamente obliga a su cumplimiento y es por ello que los jefes militares velan

por el cumplimiento leal y estricto de lo pactado, ya que el Derecho Castrense castiga con todo rigor a los infractores que violan una convención militar, pues puede traer consigo la reanudación de las hostilidades.

a) LOS CARTELES. Los convenios militares también se conocen con el nombre de Carteles, los cuales se refieren a puntos concretos relacionados con las operaciones militares y sin influir para nada en las relaciones políticas o de orden general de los beligerantes. Díaz Lorda dice que dentro de la denominación de Cartel, se citan las capitulaciones, las suspensiones de armas y los armisticios, agregando que el valor de los Carteles estriba en la buena fe y el respeto de la palabra dada; es una cuestión de honor militar.

Fernando Lera expresa que son los comandantes militares superiores quienes pueden ajustar Carteles con el enemigo, en virtud de un poder propio que resulta de la naturaleza misma de sus funciones; no necesita para ello, como sucede con los agentes diplomáticos, recibir poderes especiales de sus respectivos gobiernos. Estamos de acuerdo con lo aseverado en primer término y por lo que respecta a la tregua y a la capitulación, pero referente al armisticio general, como lo veremos más adelante, sí se requieren dichos poderes.

También Fernando Lera expresa que los Carteles no necesitan ser ratificados por la autoridad civil, ya que únicamente comprometen la responsabilidad de los jefes de los ejércitos que los ajustan. Reiteramos que esto solo es aplicable a la tregua y a la capitulación, porque en el armisticio general como se afectan cuestiones políticas y económicas de los Estados contendientes, será necesaria la intervención diplomática.

b) LOS PARLAMENTARIOS.—Las relaciones entre los beligerantes suelen realizarse, nos dice Díaz Lorda, mediante parlamentarios, llamándose así a los individuos autorizados por uno de los contendientes, para entrar en negociaciones con el adversario; el parlamentario suele enarbolar bandera blanca, siendo inviolables los que marchan a su amparo (artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de La Haya). No obstante, el jefe de las fuerzas a quienes se envía el parlamentario, no está obligado a recibirlo y ordenar el cese de fuego, si se presenta precisamente durante el combate.

Según el Reglamento de La Haya, el jefe militar que accede a recibir un parlamentario, puede tomar las medidas necesarias para que este último no adquiriera —en tanto desempeña su misión— información alguna de importancia militar, perdiendo el derecho que lo ampara si realiza, o pretende realizar actos de traición.

El maestro Manuel J. Sierra, en su obra de Derecho Internacional, refiriéndose a los parlamentarios dice que, las Conferencias relativas de La Haya, establecen el derecho para integrar negociaciones con el enemigo bajo la protección de bandera blanca de parlamento, que debe ser respetada y protegida, así como sus portadores, conservando el adversario la facultad de negarse a admitir parlamentarios, haciéndoselos saber en forma ostensible.

Con referencia al respeto y protección que se debe de tener al parlamentario, nuestro Código de Justicia Militar en su artículo 214 expresa: "Se impondrá la pena de un año de prisión al que ofenda de palabra a un parlamentario del enemigo. Si la ofensa fuere de obra se castigará el daño que cause, teniéndose como circunstancia agravante la calidad del ofendido".

2.—LA TREGUA O SUSPENSIÓN DE ARMAS

a) LA TREGUA DE DIOS.—Como antecedente histórico vamos a referirnos primeramente a La Tregua de Dios, que aparece en la Edad Media y que se manifiesta como la suspensión de hostilidades propuesta por la Iglesia, con el fin de impedir las guerras intestinas entre los señores feudales.

Finalizaba el siglo X, y la tranquilidad y la paz habían desaparecido en los Estados de la Europa Occidental. La desmembración del Imperio de Carlo Magno había tenido por secuela interminables guerras. Por otra parte, los normandos, con sus incursiones devastaban los litorales y llegaban a penetrar hasta el interior de los Estados, siguiendo las grandes vías fluviales; en España luchaban los naturales por arrojar a los musulmanes; en Francia sucedían los Capetos a los Carolingios; en Alemania batallaban los emperadores contra los polacos, húngaros y bohemios; los sarracenos ocupaban Sicilia, Cerdeña y amenazaban Italia; en la Gran Bretaña los reyes dinamarqueses destronaban a los reyes sajones. Únicamente la Iglesia se mantenía en pie en medio de este doloroso desconcierto. Los poderosos

prescindían en absoluto de toda intervención amistosa, por ecuánime e imparcial que pudieran suponerla. Cuando se suscitaban pleitos entre feudales cosa frecuente, en lugar de acudir al arbitrio de los pares, como estaban obligados, organizaban a sus mesnadas y surgían luchas en seguida. Los reyes eran impotentes en absoluto para oponerse a tal estado de cosas, pero la Iglesia lo intentó. Durante el reinado de Hugo Capeto iniciaron los señores eclesiásticos con algunos seculares que simpatizaban con obra tan humanitaria, los primeros pasos.

A tal fin reuniéronse numerosos Concilios provinciales: en Charonne (988), Charroux (989), Narbona (990), Anse (994), Limoges (994), Poitiers (1000), Auxerre (1020), Elne (1027), Narbona (1054) y Clermont (1095). La idea tuvo una acogida entusiasta, no solamente por las clases más humildes, que eran las primeras víctimas, sino por parte de los propios monarcas. Roberto Guillermo duque de Aquitania, convocó el conciliábulo de Poitiers, y el rey Roberto el Piadoso, el de Auxerre. Este soberano decidió interesar en la causa al emperador de Alemania, Enrique II, celebrando en Mouzon una entrevista en la que trataron de un proyecto de paz perpetua (1023). No obstante, estos buenos propósitos chocaron con la enemistad inveterada de los grandes señores, quienes, prescindiendo de las órdenes reales y acuerdos de concilios y conciliábulos, no daban tregua a sus guerras. Francia entera parecía un inmenso campo de batalla. Pero azotó al país un hambre espantosa, que comenzó en 1030 y no terminó hasta tres años después. Esta desdicha sirvió a los prelados de feliz excusa para hacer presente a grandes y a humildes que era enviada por el cielo en castigo a la humanidad que se empeñaba en desoír las voces de paz y de fraternidad predicadas por los ministros del Altísimo. Los prudentes argumentos de los obispos; la cólera del pueblo contra sus feudales, a los que consideraban ya como únicos causantes de sus desgracias; las ansias para que con un sincero arrepentimiento pudiese conseguirse que se aplacase la cólera divina, impulsaron a nuevas negociaciones en pro de una paz perpetua o Paz de Dios. Reuniéronse a este efecto Concilios en Aquitania, Arles, Lyon, y Borgoña. Con todo, a pesar de los grandes esfuerzos de los primates de la Iglesia y de su indiscutible autoridad, los magnates se opusieron fieramente a comprometerse a nada por tiempo indefinido. Entonces les propusieron cambiar el primer proyecto por

otro, comprometiéndose simplemente a una tregua. La proposición, mejor recibida, fue por fin acordada, con más o menos oposición por parte de los magnates, en el Concilio mixto de Tulujes (1041). En su virtud, quedaron prohibidas las guerras desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía; desde Quincuagésima hasta Pentecostés; durante las Cuatro Témporas; en las grandes festividades, los días de mayo y en todas las semanas, desde el lunes por la tarde hasta el miércoles por la mañana. Además debía haber paz perpetua en las iglesias, claustros y cementerios; en el interior de las ciudades, en los molinos y en los principales caminos. Los que violaban la tregua quedaban excomulgados y perdían todos sus bienes, los cuales pasaban a poder de sus herederos y los feudos volvían al soberano. Además, dondequiera que se violase la tregua quedaba suspendido el servicio divino en el lugar. Los monarcas colaboraron al mejor éxito de tales disposiciones y aparte de Francia y Alemania, que acordaron aplicar la tregua sin demora, en Inglaterra la decretó Canuto el Grande y la ratificaron Eduardo el Confesor (1040) y Guillermo. En Flandes se decretó en 1032; los coloniacenses la predicaron en España, aplicándose primeramente en Cataluña y después en los Estados del occidente de la Península. La tregua acostumbraba a comprender en España desde el miércoles por la noche al lunes por la mañana. Para imponerla fueron precisas, además de la amenaza con las penas eclesiásticas, fuertes multas y las sanciones de juntas o tribunales que se denominaron Asociaciones de Paz. No obstante, los magnates se cuidaban de quebrantar los acuerdos cuando se sentían bastante fuertes para cerrar contra todos. Casi cada año habían de renovarse súplicas y amenazas para obligar a los contumaces, y en realidad las guerras intestinas de unos señores contra otros no cesaron hasta la época de la monarquía absoluta, con la ruina del feudalismo. Sea como fuere, la Tregua de Dios trajo óptimos frutos, ya que consiguió disminuir considerablemente las guerras y hasta humanizarlas en lo posible; el estado llano pudo organizarse en gremios y corporaciones; y de la penetración de nobles y plébeyos se derivó el movimiento de las Cruzadas.

La Tregua de Dios fue más potente en el siglo XII, pero durante el siglo XIII su influencia decayó, mientras los reyes gradual-

mente ganaron control sobre la nobleza y substituyeron la paz del rey por la establecida por la Iglesia.

d) DIVERSOS CONCEPTOS.—La palabra tregua tiene diferentes significados. El Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo TREGUA (del latín *treuga* y éste del ant. germ. *trewa*, seguridad), con dos acepciones principales: suspensión de armas, cesación de hostilidades por determinado tiempo entre los enemigos que tienen rota o pendiente la guerra; y un sentido figurado: intermisión, descanso.

En el Diccionario Enciclopédico Salvat encontramos que la TREGUA es la suspensión de armas o sea la cesación de hostilidades por determinado tiempo, sin que por ello quede terminada la guerra. Agregando, que puede variar de algunos días a muchos años y que comunmente es GENERAL, es decir, que alcanza a todos los países sometidos a ambas potencias beligerantes y que se llama ARMISTICIO. Cuando queda restringida solamente a algunos lugares en particular, y que solo tiene por objeto realizar el cumplimiento de algunas medidas indispensables, como el entierro de los muertos, se llama SUSPENSIÓN DE ARMAS.

Así pues, podemos colegir que la palabra TREGUA tiene un sentido lato, que significa suspensión de hostilidades por determinado tiempo y espacio entre los beligerantes; y un sentido estricto, que equivale a suspensión general de armas en todos los frentes.

En igual sentido encontramos lo que nos dicen los autores mexicanos Francisco A. Ursúa y Fernando Lera, al expresar que la suspensión de armas, además de concertarse para un tiempo y espacio limitado, lo es para un fin concreto como el descanso de tropas, entierro de cadáveres, recoger heridos, etc., que son —dice Fernando Lera— circunstancias que exigen la interrupción momentánea de las hostilidades que es meramente local; no abarca un campo extenso de operaciones.

Al final de la segunda guerra mundial se acordaron diversas suspensiones de armas para permitir la evacuación de Calais, el 29 y 30 de septiembre de 1944; de Dunkerke, del 4 al 6 de octubre de 1944 y el 18 de abril de 1945; de Saint Nazaire, el 16 de enero de 1945, etc.

En cuanto a la relación entre los términos armisticio, suspensión de armas y tregua, encontramos en el Diccionario Larousse del siglo XX lo siguiente: Antiguamente en las guerras muy prolongadas, los beligerantes, extenuados, concertaban las TREGUAS o convenciones por las cuales las partes se comprometían a abstenerse de toda hostilidad durante un tiempo determinado. La palabra TREGUA ha sido substituida en nuestros días, según los casos, por las de ARMISTICIO y SUSPENSION DE ARMAS.

Ernesto Lerh define a la suspensión de armas de una manera clara diciendo: es la cesación momentánea de hostilidades durante un espacio de tiempo, expresamente limitado, en lugares determinados y con un objeto especial, como el de enterrar a los muertos después de una batalla.

c) JEFES MILITARES QUE INTERVIENEN EN LA TREGUA.—Louis Delbez nos dice que una suspensión de armas no puede ser concertada más que por los comandantes de sector del campo de batalla. En el mismo sentido se expresa Fernando Lera, quien agrega, que los comandantes de sector deben asegurarse previamente a la suspensión de armas, que no le causará perjuicio a su ejército, ni comprometerá el éxito de las operaciones.

En cuanto a su contenido y efectos, encontramos que la suspensión de armas no debe contener estipulaciones de carácter político, ni económico, y tampoco medidas que afecten a otras fuerzas combatientes. La tregua como lo hemos dicho frecuentemente, se refiere a recoger heridos, inhumar cadáveres, etc.

d) FORMA.—En cuanto a la forma, encontramos lo que nos expresa el teniente coronel Díaz Lorda, respecto a que no se requiere de formalidad alguna y que hasta puede estipularse oralmente. Nosotros estimamos que por razones obvias, es más conveniente que se efectúe en forma escrita.

e) VALIDEZ.—Francisco A. Ursúa expresa, que todos los convenios militares son celebrados por los comandos respectivos de acuerdo con las facultades que les concede su propia ordenanza; sin embargo, se admite que en caso de que un jefe militar se salga de las facultades que su propia ley le concede, el convenio queda en pie, porque el adversario ya ha sido inducido a obrar de acuerdo con el

convenio y porque en las condiciones en que se desarrolla la guerra, se supone que cada parte que pacta, es concedora de su propio derecho. Aquí también cabe hacerse mención a lo manifestado por Díaz Lorda en su obra "Derecho Internacional Público en Paz y en Guerra", que los convenios militares tienen un valor fundado en la buena fe y el respeto a la palabra dada; que se trata de una cuestión de honor militar.

Sobre el tema que nos ocupa, Ernesto Lerh afirma que, el acuerdo de una suspensión de armas corresponde a los jefes militares que mandan un Ejército o una plaza fuerte y no obliga más que a las fuerzas colocadas inmediatamente a sus órdenes.

Ya hemos dicho al comienzo de este capítulo que las negociaciones se realizan por medio de los PARLAMENTARIOS, quienes se presentan con bandera blanca y en forma pacífica, manifestando ostensiblemente su misión.

3.—LAS CAPITULACIONES

Vamos a referirnos a las Capitulaciones en sus tres acepciones: a) Régimen de Capitulaciones en favor de Extranjeros; b) Capitulaciones Civiles; y c) Capitulaciones de Guerra.

a) REGIMEN DE CAPITULACIONES EN FAVOR DE EXTRANJEROS.—Fueron los convenios concluidos con países de civilización rudimentaria, para proteger a los extranjeros y cónsules que radicaban en los territorios citados.

Regulaban las relaciones entre un Estado civilizado y otro incivilizado, su objeto fue determinar el ejercicio de la soberanía y la administración de la justicia civil y penal respecto a los súbditos del primer Estado, residentes en el segundo, y las prerrogativas, privilegios y atribuciones especiales de los agentes diplomáticos o consulares. Se fundaron en la falta de garantía jurídica, motivada por la falta de civilización, que existía en algunos países de Africa y Asia, la cual se hizo indispensable para la seguridad de las personas y de la propiedad y la administración de la justicia por los Estados civilizados sobre sus súbditos y protegidos que vivieron en el Estado inculto. Las capitulaciones derogaban el Derecho común. Se estipulaban por tiempo indefinido, siendo eficaces y obligatorias en tanto que no fueran revo-

cadás mediante el recíproco consentimiento de los Estados entre los cuales regían.

La primera capitulación se remonta a febrero de 1535, y fue obtenida por Francisco I de Francia, de Solimán El Magnífico; la cual fue considerada como modelo para convenios posteriores. El régimen de las capitulaciones estuvo vigente además de en Turquía, en China, Corea, Marruecos, Persia, Siam, Japón, Irak, Abisinia, Albania, Creta, Trípoli y otros países.

El sistema de capitulaciones se extendió ampliamente en los siglos XVII, XVIII y principios del XIX, cuando las manufacturas de occidente extendieron su influencia.

Las capitulaciones, particularmente en Turquía, constituyeron la base para el desarrollo de un sistema judicial y administrativo justos, pero también fraguan males que fueron particularmente notorios en este país, ya que el hecho de que un cónsul tuviera jurisdicción en todos los asuntos concernientes a súbditos extranjeros, dio lugar a usurpación de los derechos y soberanía turcos.

Inevitablemente mientras las potencias del oriente se volvían más conscientes de los derechos de su propia soberanía y resintiendo más la dominación del occidente comenzó la agitación tendiente a terminar los derechos concedidos por las capitulaciones. Al mismo tiempo, la evolución en la administración de la justicia hizo posible a las potencias occidentales, cancelar esos derechos. Turquía primero clamó su abrogación en 1856 y en 1914 notificó a los aliados y a las potencias de la Europa Central que debían cesar todos los derechos capitularios. Los Estados Unidos de Norte América negaron validez unilateral abrogatoria pero las potencias centrales cancelaron formalmente sus derechos en 1919. Rusia Soviética espontáneamente renunció a esos derechos en 1921 y el pacto de paz entre los aliados y Turquía firmado en Lausanne en 1923 dio por terminadas las capitulaciones. El primer país que concluyó tratados terminando las capitulaciones, fue Japón en 1899. Fueron terminados en Trípoli en 1911 en los territorios Otomanos adquiridos por Grecia y en Creta en 1914, en Marruecos en 1920, en Siam en 1927, en Persia en 1928, Irak en 1931, Abisinia en 1936 y en Egipto, en 1937.

En China la agitación contra las capitulaciones llevó a los representantes de las potencias en disputa a reunirse en Pekín en 1920; prepararon un informe recomendando la derogación y subsecuentemente fueron acordados los tratados con Bélgica, Italia, España, Polonia y Dinamarca los cuales virtualmente abolieron las capitulaciones. En 1929 el gobierno chino declaró que todos los derechos que aún quedaban en vigor, deberían terminar, pero fue hasta 1943 que la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norte América formalmente renunciaron sus derechos en China. Con este estado de cosas, las capitulaciones en favor de extranjeros dejaron de existir.

b) CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Llámanse capitulaciones matrimoniales, a los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

Prescribe el artículo 178 de nuestro Código Civil que, "el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactado uno u otro sistema. Dicho contrato lleva el nombre especial de "capitulaciones matrimoniales", que el artículo 179 define como "el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

En el Derecho Civil Español, las llamadas capitulaciones matrimoniales, son aquellas reglas que los futuros esposos establecen en común acuerdo para regir sus relaciones patrimoniales en orden a la sociedad conyugal. Se fundan en el principio de libertad de contratación y su importancia es inmensa atendiendo la que tiene el aspecto económico de la familia.

Los bienes que pueden ser objeto de las capitulaciones matrimoniales son todos los de los contrayentes, con tal que estén en el comercio, ya sean muebles o inmuebles, presentes o futuros.

c) CAPITULACIONES DE GUERRA.—Son las convenciones que celebran con el enemigo, en las que se fijan las condiciones mediante

las cuales se rinde un Ejército, o parte de él, o se entrega una plaza o punto fortificado, ante la imposibilidad de seguir luchando.

Todos los tratadistas de arte militar admiten que la defensa de una plaza no puede prolongarse indefinidamente, ni cabe obligar a su guarnición a que se sepulte voluntariamente entre las ruinas de aquella por el empeño, nobilísimo sin duda, pero quizás injustificado y poco humanitario, de emular las glorias de Numancia y de Sagunto. Por grande que sea la importancia de un punto fortificado no se puede exigir a los encargados de defenderlo que rebasen en el cumplimiento del deber el límite de lo humano. Lo que sí puede pedírseles es que "no lo desamparen sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas". La dificultad consiste, sin embargo, en saber apreciar cuando ha quedado satisfecho el honor de las armas y cuando la resolución de prolongar la defensa raya en los linderos de la obstinación inútil y casi de la crueldad. No hay, en efecto, ni puede haberla, regla bastante terminante para que pueda servir de guía: la apertura de la lucha, el número de asaltos sufridos, los días transcurridos desde el acordonamiento, son circunstancias dignas de tomarse en cuenta, pero no bastan para demostrar que se haya hecho todo lo posible o menos de lo debido. Sólo puede decirse en términos generales que una plaza no debe capitular antes de haber agotado todos los recursos disponibles y cuando sea patente la imposibilidad de que su guarnición se abra a través de las líneas enemigas. Tal vez, de que la plaza se sostenga algunos días más, puede depender el éxito de una operación, y hasta el fin, más o menos favorable, de la guerra.

Las negociaciones para pactarlas se realizan generalmente por medio de parlamentarios, siendo contra los usos de la guerra el rechazar la petición de suspensión de hostilidades hecha con la declaración de querer capitular, a menos que haya motivo para dudar de la buena fe del que hace tal petición o se vea algún peligro en aceptarla. La capitulación debe hacerse por escrito entre los jefes respectivos y ser firmada por éstos. Las condiciones de cuándo y cómo pueden capitular una fortaleza o unas tropas, se rigen por las leyes militares del país a que pertenecen; las de la capitulación en sí misma dependen de las que convengan las partes dentro de sus atribuciones y del objeto de la capitulación, pudiendo estipularse sobre el tratamiento de

las tropas capitulantes, modo y tiempo de abandonar la fortaleza y entregar los rendidos las armas y material de guerra; modo de ocupar la fortaleza y sus dependencias o las posiciones del vencido; operaciones militares, y suerte de los bienes pertenecientes a los soldados o habitantes. Cuando capitula un ejército o un destacamento no pueden imponerse a los vencidos condiciones contrarias al honor militar, permitiéndose de ordinario a los oficiales que conserven su espada y respetándose la propiedad privada; el comandante de una fortaleza o posición que capitule y que haya suscrito la capitulación debe, en cambio, cuidar de que sus tropas no destruyan o dañen con mala fe las obras de defensa, las armas y las municiones, una vez concluída la capitulación.

Ejemplos célebres de capitulación son los siguientes: la del ejército francés mandado por Napoleón III (80,000 hombres), en Sudán, el 2 de septiembre de 1870; la del Mariscal Bazaine (150,000 hombres) en Metz, el 27 de octubre de 1870; la del 3er. cuerpo del ejército ruso en Siberia (43,000 hombres) en Puerto Arturo, que fue firmada en Chuei-Si-Ying el 2 de enero de 1905, por los generales Stoessel e Iditti; la del ejército belga (500,000) ordenada por Leopoldo III en virtud del protocolo de 28 de mayo de 1940; la de las tropas británicas en Singapur (85,000 hombres) el 15 de febrero de 1942, con arreglo al convenio firmado por los generales Percivat y Yamashita; la de las fuerzas americanas del general Wainwright (11,500 hombres) en Corregidor el 6 de mayo de 1942, la de las fuerzas británicas del general Klopper (25,000 hombres), en Tobruk, el 21 de junio de 1942; la del 6o. ejército alemán del mariscal Von Paulus, en Stalingrado (90,000 hombres), el 2 de febrero de 1943; etc.

La mayoría de los convenios firmados en la época actual emplean indistintamente los términos capitulación y rendición.

El hecho de capitular un ejército en campo raso, se ha considerado en todo tiempo, reprobable. Al respecto dijo Napoleón: "El que las leyes de la guerra hayan autorizado a los comandantes de las plazas para rendirse, no significa que ningún general pueda creerse autorizado para hacer que sus soldados rindan las armas en algún otro caso. Procediendo de tal suerte se destruiría el espíritu militar de una nación, se debilitaría su honor y se dejaría puerta ancha abierta a los flacos de ánimo". Esta teoría es la única aceptable en buenos

principios militares. No obstante, la historia registra bastantes ejemplos de tropas que han capitulado en campo raso (Marengo, Ulm, Sedán, etc.)

Nuestro Código de Justicia Militar, al referirse a la capitulación en campo raso, dice en su parte relativa en el artículo 397, fracción III, "se castigará con la pena de muerte al comandante de tropas que se rinda o capitule en campo raso..."

VALIDEZ.—Las condiciones estipuladas en las capitulaciones serán obligatorias para los Estados beligerantes, incluso para aquel en contra del cual fue celebrado; el soberano de éste podrá someter a juicio y exigir responsabilidades al jefe militar que capitule sin necesidad, pero no podrá desconocer la eficacia de lo pactado.

SANCIONES POR VIOLACION A LA CAPITULACION.—La Convención de La Haya de 1907, establece en su artículo 35, que las capitulaciones celebradas entre las partes contratantes, deberán tener en cuenta las reglas del honor militar y una vez fijadas deben ser escrupulosamente observadas por las dos partes.

Sostiene Hurtado que "si la violación emana de uno de los gobiernos beligerantes, constituye una violación al Derecho Internacional; y que si ha sido ejecutada sin tal orden, configura un delito de guerra que puede ser castigado mediante represalias o condenando a los autores como criminales de guerra". A su vez nuestro Código Castrense, en el artículo 208, fracción II, dice: "se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades, pero si no se continuaran éstas, la pena será de ocho años de prisión".

4.—EL ARMISTICIO

El armisticio fue objeto de una reglamentación general en el reglamento de La Haya de 1907 (artículos 36 al 41).

Charles Rousseau nos dice al hablar del armisticio que "se trata de un convenio concluido entre los beligerantes que, sin poner fin a la guerra, lleva consigo un cese temporal o definitivo de las hostilidades" agregando que "puede ser":

A) Local, en tal supuesto no tiene más que un carácter provisional, desprovisto de significación política, por ejemplo: la rendición de Varsovia, de 29 de septiembre de 1939; o

B) General, forma más frecuente, que suele ser el preludio del fin de la guerra".

Es concluido por los jefes militares, pero por su excepcional importancia política, es necesaria la autorización de los Gobiernos respectivos. A diferencia de la suspensión de armas, que se acuerda entre los comandantes de los sectores interesados, el armisticio ha de ser negociado por los jefes supremos de los ejércitos beligerantes, generalísimos o comandantes en jefe. A partir de 1815, el armisticio es ejecutivo desde su firma.

a) EFECTOS.—La conclusión del armisticio tiene por objeto la suspensión de las hostilidades desde una fecha determinada hasta otra que puede ser precisada de antemano, por ejemplo: el armisticio con Alemania del 11 de noviembre de 1918, fue de treinta y seis días; o bien indeterminada con la fórmula "hasta el restablecimiento de la paz", utilizada en el artículo 24 del convenio franco-alemán de 1940. En el primer caso, el período está sujeto a renovación o prórroga. La falta de disposiciones referentes a la duración del armisticio es motivo de conflictos.

El efecto esencial del armisticio es la suspensión de las hostilidades, sin que ello signifique que se haya puesto fin al estado de guerra, la que subsiste con todas sus consecuencias jurídicas.

En la práctica contemporánea, el beligerante victorioso impone al Estado vencido, condiciones que deben ser incluidas en el tratado de paz y no en el armisticio.

b) ESTIPULACIONES.—Los convenios de armisticio estipulan: I.—La suspensión de las hostilidades; II.—El establecimiento de una línea de demarcación y de una zona neutralizada; III.—La prohibición de recibir refuerzos; IV.—La libertad de movimiento de los beligerantes en la retaguardia de sus líneas; V.—El abastecimiento de las plazas sitiadas; VI.—La repatriación unilateral de los prisioneros; VII.—La evacuación de ciertos territorios por el beligerante vencido y su ocupación correlativa por el adversario vencedor; y VIII.—La prohibición

de las comunicaciones entre las poblaciones civiles de ambos lados del frente.

c) CONTROL.—En general, se procede a la constitución de una Comisión internacional permanente de armisticio, encargada de vigilar la ejecución del convenio. Esta Comisión, aunque mixta por su composición en la práctica funciona bajo la autoridad del beligerante victorioso, citándose como casos concretos: la Comisión de Spa para el armisticio con Alemania de 1918, las Comisiones de Wiesbaden y de Turín para los armisticios de 1940, y la Comisión de Bari para el armisticio italiano de 1943.

d) VALIDEZ.—El armisticio, como todo acto de naturaleza convencional, está sometido a las condiciones de validez que regulan la conclusión de los compromisos internacionales.

e) SANCIONES EN CASO DE VIOLARSE.—Debe distinguirse si la violación procede:

a) De soldados que han obrado sin orden. Es punible tal conducta, y es más drástica la penalidad si por esta causa se reanudan las hostilidades.

Nuestra Ley Penal Militar de 1901 (derogada por nuestro actual Código de Justicia Militar de 1932), en su artículo 284 decía: "Se castigará con pena de muerte a todo militar que prolongue las hostilidades o un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua o de un armisticio, si en una u otra estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando o el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio o una tregua."

Nuestro actual Código de Justicia Militar, en el Capítulo Tercero que trata de los Delitos contra el Derecho de Gentes, el artículo 208 fracción segunda dice: "se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado: viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades". Si no hubiere reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión, termina este párrafo.

El Código de Justicia Militar Español, acorde con el nuestro, dice en su artículo 279: "Incurrirá en la pena de reclusión a muerte el mil-

tar o agregado a los Ejércitos que, sin motivo justificado ni autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera o viole tregua, armisticio, capitulación, u otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobreviniere una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias."

b) De habitantes no beligerantes. Si no revistiere caracteres graves, no habrá lugar a la denuncia del armisticio y solo se procederá al castigo de los culpables, con el pago de la indemnización correspondiente. Esto es de acuerdo con el multicitado Convenio de La Haya.

c) De una orden oficial. Se denunciará el armisticio por la parte lesionada, reanudando esta libremente las hostilidades.

CONCLUSIONES

I.—Las relaciones entre los Estados, como sujetos del Derecho Internacional, adquieren forma jurídica mediante pactos que reciben diversas denominaciones: tratados, convenios o convenciones, protocolos, etc.; ya sean en actos jurídicos bilaterales o multilaterales, de acuerdo con tratadistas como Louis Cavaré e Hildebrando Accioly.

II.—Los acuerdos administrativos internacionales, son necesarios en vista de la cada vez más creciente actividad internacional, tomando como base que estos reglamenten o interpreten los tratados celebrados por el Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores.

III.—Mediante los tratados de paz, los beligerantes dan por terminadas las hostilidades entre ellos y fijan las condiciones para el restablecimiento de las relaciones amistosas. Dentro de dichos tratados se incluyen entre otras, las denominadas cláusulas militares, las que revisten con preponderancia los mismos (tratados de paz).

IV.—Es de hacerse hincapié que solo mediante los tratados de paz, se pone fin a las hostilidades entre beligerantes, pero de acuerdo con las relaciones existentes entre Alemania e Italia con los Estados que contendieron en la segunda guerra mundial —aún cuando fueron reanudadas las relaciones diplomáticas, con todas sus consecuencias jurídicas— el estado de guerra subsiste por no haberse celebrado hasta ahora, ningún tratado de paz.

V.—En nuestro sistema constitucional, la celebración de un tratado internacional se integra mediante el concurso de dos volunta-

des: la del Presidente de la República y la del Senado, pero únicamente el primero es parte del tratado, en el ámbito internacional.

VI.—Los carteles son los convenios que en el decurso de la guerra, pactan los jefes militares de las fuerzas beligerantes, como son: la tregua o suspensión de armas, la capitulación, y el armisticio. Dichas convenciones son ajustadas por los propios jefes militares en virtud de un poder propio que resulta de la naturaleza misma de sus funciones; no necesitan poderes especiales de sus respectivos gobiernos, con excepción del armisticio general.

VII.—Los parlamentarios desempeñan un papel importante en las negociaciones para concertar convenios militares y debe ser respetada su investidura.

VIII.—La tregua de Dios fue un antecedente de importancia, para las suspensiones de hostilidades en la Historia de la Guerra.

IX.—La tregua o suspensión de armas es temporal y no pone fin a las hostilidades. Se circunscribe a un lugar o a todo el teatro de la guerra con diferentes objetos, como son: descanso de tropas, recoger heridos, enterrar a los muertos, etc. Puede ser pactada por comandantes de sector. Aun cuando estas convenciones tienen su fundamento en las facultades que concede su propia ordenanza, es válido el convenio suscrito por un jefe militar, que se haya salido de sus derechos, ya que ha inducido al adversario a actuar de acuerdo con lo pactado.

X.—El régimen de capitulaciones en favor de extranjeros (ya en desuso), sirvió de base para que se desarrollaran los sistemas judiciales y administrativos, en los países donde existió este sistema, pero también ocasionó violaciones a la soberanía de los mismos.

XI.—Las capitulaciones matrimoniales, son la base para establecer el régimen económico de los esposos y comprenden los bienes propios al momento de celebrarse el matrimonio y los que se adquieran en lo futuro por los cónyuges.

XII.—Las capitulaciones de guerra son las convenciones que celebran comandantes de tropas con el enemigo, ante la imposibilidad de seguir luchando y por medio de las cuales se rinde un Ejército, o parte de él, o se entrega una plaza o punto fortificado. No intervienen más que los jefes militares, y las condiciones serán obligato-

rias para los Estados beligerantes, incluso para aquel en contra del cual fue celebrada. El soberano podrá someter a juicio y exigir responsabilidades al jefe militar que capitule sin necesidad.

XIII.—Las capitulaciones en campo raso, se han considerado en todo tiempo, reprobables, lo que hace que los Códigos de Justicia Militar de diferentes Estados, castiguen con la pena de muerte al jefe militar que capitule en esta forma.

XIV.—El armisticio, como dice Charles Rousseau "es un convenio concluido entre los beligerantes, que sin poner fin a la guerra, lleva consigo un cese temporal o definitivo de las hostilidades, el cual puede ser local o general, siendo este último la forma más frecuente y suele ser el preludio del fin de la guerra". Son concluidos por los jefes supremos militares, pero por su excepcional importancia política, es necesaria la autorización de los respectivos gobiernos de los ejércitos contendientes. El efecto esencial del armisticio es la suspensión de hostilidades, pero insistimos, que el estado de guerra subsiste con todas sus consecuencias jurídicas. Debe ser estrictamente cumplido, pues su violación puede acarrear la reanudación de las hostilidades; por lo que también los diferentes Códigos Castrenses castigan con toda energía a los culpables que incurren en estos actos.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ACCIOLY HILDEBRANDO. "Derecho Internacional Público", Tomo 1.
- CAVARE LOUIS. "Le Droit International Public Positif". Ed. A. Pedone, París, 1951.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed. Porrúa, S. A. México, 1965.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ediciones Ateneo, México, 1962.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DELBEZ LOUIS. "Les Principes Généraux du Droit International Public". Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1964.
- DE QUEROL Y DE DURAN FERNANDO, Corl. Auditor de la Armada. "Derecho Penal Militar", Tomo II, Editorial Naval, Madrid.
- DIAZ LORDA, Tte. Corl. "Derecho Internacional Público en Paz y en Guerra".
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Madrid, 1939.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Salvat Editores, Barcelona, 1950.
- ENCYCLOPAEDIA BRITANICA. Printed en U. S. A. Ed. 1957 en Inglés.
- ENCICLOPEDIA CULTURAL UTHEA.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA ESPAÑA CALPE. Madrid, 1925.
- LAROUSSE DU XX^e SIECLE. Librairie Larousse, París, 1952.
- LERA FERNANDO. "Manual de Derecho Internacional Público", Escuela Superior de Guerra, San Jerónimo, D. F., 1934.

LEY PENAL MILITAR DE 1901.

PINA RAFAEL DE. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México 1956.

KOROVIN Y. A. y otros. "Derecho Internacional Público". Editorial Grijalvo, México, 1963.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S. A., México, 1966.

ROMO VILLAESCUSA RAFAEL. Tesis Profesional "Los Tratados Internacionales en Materia Aeronáutica y sus Requisitos Constitucionales". México, 1959.

ROUSSEAU CHARLES. "Derecho Internacional Público". Editorial Ariel, Barcelona, 1961.

SEPULVEDA CESAR. "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1960.

SIERRA MANUEL J. "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa México, 1960.

TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1961.

URSUA FRANCISCO A. "Derecho Internacional Público". Editorial Cultura, México, 1938.

INDICE

PROEMIO	13
---------	----

CAPITULO PRIMERO

ACUERDOS INTERNACIONALES

1.—TRATADOS	17
a) Definición	17
b) Clases y Formas	19
c) Negociación y Conclusión	19
d) La Ratificación	20
e) Adhesión, Accesoión	22
f) Reservas	22
g) Registro	23
h) Efectos	24
i) Interpretación	24
j) Extinción	25
2.—CONVENCIONES	25
3.—PROTOCOLOS	26
4.—ACUERDOS ADMINISTRATIVOS	27

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRATADOS DE PAZ

1.—CONCEPTO	33
2.—EL TRATADO DE VERSALLES. CLAUSULAS MILITARES	33

3.—EL TRATADO DE PAZ CON EL JAPON. CLAUSULAS MILITARES	36
--	----

CAPITULO TERCERO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL	41
---	----

CAPITULO CUARTO

CONVENIOS INTERNACIONALES ENTRE JEFES MILITARES

1.—GENERALIDADES	47
a) Los Carteles	48
b) Los Parlamentarios	48
2.—LA TREGUA O SUSFENSION DE ARMAS	49
a) La Tregua de Dios	49
b) Diversos Conceptos	52
c) Jefes Militares que intervienen en la Tregua	53
d) Forma	53
e) Validez	53
3.—LAS CAPITULACIONES	54
a) Régimen de Capitulaciones en Favor de Extranjeros	54
b) Capitulaciones Matrimoniales	56
c) Capitulaciones de Guerra	56
4.—EL ARMISTICIO	59
e) Efectos	60
b) Estipulaciones	60
e) Sanciones en caso de violarse	61
c) Control	61
d) Validez	61
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	67